

RECORSO DE REVISIÓN 1007/2019-2
SICOM.

COMISIONADO PONENTE:
DR. JOSÉ MARTÍN VAZQUEZ VAZQUEZ

SUJETO OBLIGADO:
H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ZARAGOZA, SAN LUIS POTOSÍ.

alp

1 de Acceso a la
Información Pública del Estado de San Luis Potosí

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la Sesión Extraordinaria 09 nueve de Octubre de 2019 dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. Según consta en la Plataforma Nacional de Transparencia con folio 00580619 el 05 cinco de mayo de 2019 dos mil diecinueve el H. Ayuntamiento de Villa de Zaragoza, San Luis Potosí, recibió una solicitud de acceso a la información requiriendo lo siguiente:

"De acuerdo a mi Derecho a la información pública solicito:
1.- Se me informe el costo total de la obra realizada en la calle Miguel Barragan entre las calles Negrete y Jardín Hidalgo.
2.- Bajo que argumento se realizó dicha obra.
3.- Quiénes fueron los proveedores de los materiales que se utilizaron en dicha obra y como fue que ellos fueron seleccionados, hubo adjudicación directa o cual fue la licitación.
4.- Por que hay viviendas que no tienen registro para el drenaje frente a la vivienda y otras si lo tienen.
Agradezco mucho su atención, esperando su respuesta."
(sic).

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. El 14 catorce de mayo de 2019 dos mil diecinueve, el sujeto obligado consta que, a través de la Plataforma del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, otorgó respuesta al escrito de solicitud del recurrente de la manera siguiente:

"C. LAURITA GARZA
P R E S E N T E.-

Buen día por medio de la presente reciba un cordial saludo; así mismo le hago llegar la información solicitada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con folio 0580619, presentada el día 5 del mes de mayo del año 2019.

Información solicitada.

De acuerdo a mi Derecho a la información pública solicito:

- 1.- Se me informe el costo total de la obra realizada en la calle Miguel Barragán entre las calles Negrete y Jardín Hidalgo.
- 2.- Bajo que argumento se realizó dicha obra.
- 3.- Quiénes fueron los proveedores de los materiales que se utilizaron en dicha obra y cómo fue que ellos fueron seleccionados, hubo adjudicación directa o cual fue la licitación.
- 4.- Por que hay viviendas que no tienen registro para el drenaje frente a la vivienda y otras si lo tienen.

Agradezco mucho su atención, esperando su respuesta.

Quedo a sus órdenes ante cualquier duda o aclaración

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION

LIC. CHRISTIAN AARON MARTINEZ MORENO

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

ZARAGOZA S.L.P

”(sic)



LC. CHRISTIAN AARON MARTINEZ MORENO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
ZARAGOZA, S.L.P.
PRESENTE. -

Reciba un cordial y afectuoso saludo de nuestra parte. En respuesta a su similar No. 01/69-2019, de fecha 06 de mayo de 2019, me permito informarle a Usted, que, en los archivos correspondientes a Expedientes de obra de la Coordinación de Desarrollo Social, no se encontró ninguna obra con el nombre que Usted refiere, por lo anterior, no estamos en condiciones de proporcionarle la información solicitada para su solicitud.

Sin más por el momento, esperando la presente información le sea de utilidad, me despido de Usted.

ATENTAMENTE
C. YESSSENIA PILAR SANCHEZ VEGA
COORDINADORA DE DESARROLLO SOCIAL
H. AYUNTAMIENTO
ZARAGOZA S.L.P.
MAYO 2019
DESARROLLO SOCIAL

(archivo adjunto 1-1)

TERCERO. Interposición del recurso. El 15 quince de mayo de 2019 dos mil diecinueve, el hoy recurrente interpuso el presente medio de impugnación a través del Sistema de comunicación con los Sujetos Obligados, el cual quedó presentado el mismo día, mes y año ante oficialía de partes de esta Comisión; mediante el cual señaló como inconformidad lo siguiente:

“En atención a la Respuesta que recibí de mi solicitud de información, manifiesto que no estoy conforme con la misma, ya que en ningún momento puse el nombre de la obra, ya que desconozco se si les otorgan nombres a las obras que realizan, sin embargo considero que fui muy clara y específica al detallar en las calles se ejecuto dicha obra, no creo que existan varias calles

con las mismas nomenclaturas en la cabecera municipal de Zaragoza, o bien no creo que realicen obras cada semana y no sepan de que obra estoy hablando, ya que dicha obra se realizó a un costado de presidencia municipal y ha sido parte de los trabajos realizados por la actual administración periodo 2018-2021, por lo que pido me sea otorgada la información que solicite sin tratar de obstaculizar mi derecho a la información." (sic)

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto de 17 diecisiete mayo de 2019 dos mil diecinueve, la Presidencia de esta Comisión tuvo por recibido el recurso de revisión que hoy nos ocupa, por lo que razón de turno toco conocer a la ponencia de la Comisionada Paulina Sánchez Pérez del Pozo, por lo que se le turnó dicho expediente bajo el número 1007/2019-2 SICOM, para que procediera, previo análisis a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

yaip

Artículo de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

QUINTO. Auto de admisión y trámite. El 24 veinticuatro de junio de 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente acordó la admisión del recurso de revisión por actualizarse la hipótesis de las fracciones V del artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, tuvo como ente obligado al H. Ayuntamiento de Villa de Zaragoza, San Luis Potosí, en lo sucesivo sujeto obligado.

Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas y alegar–.

SÉXTO. Rendición del informe de los sujetos obligados. El 20 veinte de agosto de 2019 dos mil diecinueve, esta Comisión tuvo por recibido oficio numero UT 127/2019 signado por el titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Zaragoza, S.L.P con un anexo, a través del cual se realizaron diversas manifestaciones respecto al agravio señalado por el hoy recurrente en su recurso de revisión.

En cuanto al recurrente, no compareció a realizar las manifestaciones que a su derecho considero convenientes. Asimismo, en el contexto del mismo proveído y se decretó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión así como el cierre de instrucción y se ordenó se elaborara el proyecto de resolución correspondiente y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de que fue interpuesto en tiempo y se encuentran satisfechos los requisitos que establece la misma; asimismo el recurrente se inconformó en contra de la respuesta a su solicitud de información por parte del sujeto obligado.

TERCERO. Caso Concreto. En la solicitud de acceso a la información el hoy recurrente solicitó al H. Ayuntamiento de Villa de Zaragoza a saber:

"De acuerdo a mi Derecho a la información pública solicito:

- 1.- Se me informe el costo total de la obra realizada en la calle Miguel Barragan entre las calles Negrete y Jardín Hidalgo.
- 2.- Bajo que argumento se realizó dicha obra.
- 3.- Quiénes fueron los proveedores de los materiales que se utilizaron en dicha obra y como fue que ellos fueron seleccionados, hubo adjudicación directa o cual fue la licitación.
- 4.- Por que hay viviendas que no tienen registro para el drenaje frente a la vivienda y otras si lo tienen.

Agradezco mucho su atención, esperando su respuesta." (sic)

Como respuesta a la solicitud, la dependencia comunico no encontrarse ninguna obra en referencia.

Inconforme con lo anterior, el hoy recurrente señaló, a saber:

"En atención a la Respuesta que recibí de mi solicitud de información, manifiesto que no estoy conforme con la misma, ya que en ningún momento puse el nombre de la obra, ya que desconozco se si les otorgan nombres a la obras que realizan, sin embargo considero que fui muy clara y específica al detallar en las calles se ejecuto dicha obra, no creo que existan varias calles con las mismas nomenclaturas en la cabecera municipal de Zaragoza, o bien no creo que realicen obras cada semana y no sepan de que obra estoy hablando, ya que dicha obra se realizó a un estado de presidencia municipal y ha sido parte de los trabajos realizados por la actual administración periodo 2018-2021, por lo que pido me sea otorgada la información que solicite sin tratar de obstaculizar mi derecho a la información." (sic)

Por su parte, a través de su escrito de informe, el sujeto obligado respondió que realizó una búsqueda exhaustiva así como las gestiones pertinentes para la localización de la información en cuestión.

CUARTO. Derivado de lo anterior, se advierte que la resolución resolverá si, la información que constituye el objeto del presente recurso, consistente en: la entrega de la información solicitada por el recurrente, por lo cual esta comisión determinará si es información susceptible de generarse, administrarse y/o encontrarse en posesión del Ente Público en esos términos, derivado de sus respectivas funciones, atribuciones y competencia y, asimismo, susceptible de proporcionarse por ésta para su consulta a la hoy recurrente, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 3, fracción XIII y XIV, 4, 18, 19, 54 fracciones III y IV, 143, y 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí y demás normativa aplicable.

“ARTÍCULO 3º. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XIII. Documento: oficios, acuerdos, correspondencia, directivas, circulares, minutas, expedientes, reportes, estudios, contratos, actas, convenios, resoluciones, instructivos, memorandos, notas, estadísticas, sondeos, encuestas, expresiones y representaciones materiales que den constancia de un hecho o acto del pasado o del presente, de las entidades y de las personas en el servicio público en el ejercicio de sus funciones, o cualquier otro registro que documente la existencia y actividades de los sujetos obligados, sin excepción de su fuente, tipo o fecha de elaboración. Los documentos pueden ser papeles escritos, o en cualquier medio o formato impreso, sonoro, electrónico, fotográfico, gráfico, visual, holográfico, electrónico o digital;

XIV. Expediente: unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

“ARTÍCULO 4º. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley General; en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; la esta Ley; y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias, sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos que fija la ley.”

“ARTÍCULO 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

“ARTÍCULO 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

“ARTÍCULO 54. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

(...)

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

“ARTÍCULO 143. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para

que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título."

"ARTÍCULO 151. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos."

De los preceptos anteriores, se advierte que es un derecho humano el acceder a la información, así mismo es preciso señalar que toda información generada, obtenida, adquirida, trasformada y/o en posesión de los sujetos obligados será publica accesible para cualquier persona, dentro de los términos y condiciones que establezca la ley en la materia.

Asimismo, se establece que los entes obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en el que solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Además, se prevé que las unidades de transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, a través de los escritos de solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de igual manera la Unidad de Transparencia realizará las gestiones internas para el trámite de la solicitud.

Una vez señalado la normativa aplicable por la ley en materia, partiendo de la inconformidad planteada por el hoy recurrente, virtud de que el Ente recurrido omitió precisar los fundamentos y motivos por los cuales, en su caso, dio la información en el sentido que lo hizo

El razonamiento anterior, se apoya en el siguiente criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular

Comisión Estatal
de Información



encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como

fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Najera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Najera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

En otro orden de ideas es preciso traer a colación con los artículos 54º Fracción V y el 48º del Código Procesal Administrativo que señalan:

ARTÍCULO 54. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes.

ARTÍCULO 48. La notificación electrónica es un medio de comunicación procesal que se establece con el objeto de optimizar recursos e informar a las partes los acuerdos y resoluciones administrativas y jurisdiccionales a través de medios electrónicos y mediante el uso de la firma electrónica.

En tal caso, es necesario aclarar al sujeto obligado que el informe de ley no es la vía para que los sujetos obligados mejoren su respuesta, de autos no se advierten pruebas o en su defecto la constancia de notificación realizada al hoy recurrente, de las que se aprecie que este haya hecho del conocimiento las manifestaciones realizadas ante esta Comisión, con la finalidad de modificar el acto impugnado, consecuentemente, se tiene que el agravio manifestado por el ahora recurrente, resulta fundado.

4.1. Sentido de esta resolución.

En las condiciones anotadas y al haber resultado fundado el agravio que hizo valer el recurrente, con fundamento en el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado y, por lo tanto, lo condena para que:

- Informe en modalidad electrónica el contenido del oficio UT 127/2019 de fecha 09 de agosto de 2019.

4.2. Precisiones de esta resolución.

De conformidad con el último párrafo del artículo 175 de la Ley de Transparencia esta Comisión de Transparencia establece los siguientes términos para el cumplimiento de la resolución.

- El sujeto obligado deberá entregar los documentos que contengan la información solicitada en la modalidad peticiónada por el particular.
- El sujeto obligado deberá de cuidar en todo momento que la información que entregará no contenga datos personales o confidenciales, pues en caso de contener información con esos datos, deberá de elaborar la versión pública.

4.3. Plazo para el cumplimiento de esta resolución.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este órgano colegiado le concede al sujeto obligado el plazo de diez días para la entrega de la información, plazo que es el que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente, ya que es el máximo autorizado por el citado precepto.

4.4. Informe sobre el cumplimiento a la resolución.

De conformidad con el artículo 177, segundo párrafo, el sujeto obligado deberá de informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento a la presente resolución en un plazo que no deberá de exceder de tres días siguientes a los diez días que tiene para la entrega de la información en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

4.5. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública aperebe al sujeto obligado que, en caso de no acatar la presente resolución, podrá ser acreedor de alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 190 de la Ley de Transparencia, en virtud de que este Órgano Colegiado debe de garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE:

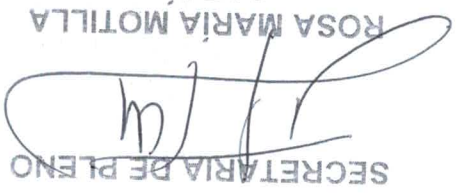
ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública **Modifica el acto impugnado** por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando cuarto de la presente resolución.

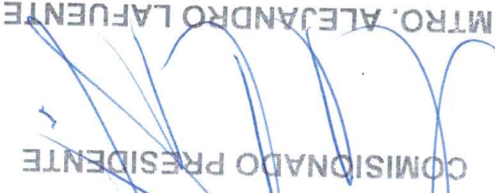
Notifíquese; por oficio a las autoridades y a la recurrente por el medio que designó.

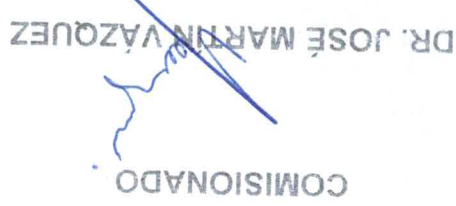
Así, por unanimidad de votos lo resolvió la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, integrada por los Comisionados Licenciados Marijosé González Zarzosa, Dr. José Martín Vázquez Vázquez, conforme al acuerdo de Pleno CEGAIP-1328/2019.S.E, emitido en Sesión Extraordinaria de veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, en ausencia de la Licenciada Paulina Sánchez Pérez del Pozo, Mtro. Alejandro Lafuente Torres, Presidente, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes, en unión de la Licenciada Rosa María Motilla García, Secretaría de Pleno que da fe, firman esta resolución.

COMISIONADA

MARIA JOSÉ GONZÁLEZ
 ZARZOSA

SECRETARIA DE PLENO

 ROSA MARÍA MOTILLA
 GARCÍA

COMISIONADO PRESIDENTE

 MTRO. ALEJANDRO LAFUENTE
 TORRES

COMISIONADO

 DR. JOSÉ MARTÍN VÁZQUEZ
 VÁZQUEZ

Elaboró YAE

